

†
BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: Desde muy remotos tiempos principió á creerse que la Virgen, Madre del Salvador, habia sido preservada en su concepcion del pecado original que legó á toda su posteridad el primer hombre. Esta piadosa creencia fué difundiendo lentamente entre todas las naciones; pero mientras en unas se discutia y en otras se dudaba, España proclamó entonces esa verdad de sentimiento. Nuestros mas nobles y poderosos Monarcas, los Prelados y los próceres insignes por su ciencia y su piedad; los hombres consagrados á las letras y aun los sencillos artesanos juraban con fé ardiente ese misterio, y prometian defenderle. Como era de esperar, la luz se difundió al fin por el orbe católico, y la opinion se hizo universal.

Apenas elevado al Solio pontificio para dicha de la cristiandad nuestro santisimo Padre Pio IX, fatigó su atencion sobre tan árduo asunto con incansable y religioso celo, y teniendo en cuenta mas lo difícil de

los tiempos que el ardor que le inspiraba su propia fé, instruyó con prolijo esmero el espediente preparatorio de la definicion dogmática del misterio de la Inmaculada Concepcion, dándole estensos trámites y atrayendo á él las luces de la Iglesia toda antes de pronunciar, desde la cátedra de S. Pedro, la verdad que esperaba anhelante la inmensa grey de los Católicos. Su Santidad oyó á los teólogos mas distinguidos; instituyó para ilustrar el punto una congregacion de Cardenales de la Santa Romana Iglesia; creó mas tarde una comision especial para que informara sobre la posibilidad y oportunidad de la definicion, y otra por último, de 21 Cardenales, encaminada al propio objeto. Para asegurar á este exámen todas las prendas de acierto y madurez, el Santo Padre dirigió ademas á todos los Obispos del orbe católico su Encíclica de 2 de Febrero de 1849, encargándoles que manifestaran clara y estensamente su opinion y deseo en el particular, y los deseos y opiniones de los fieles. Quinientos cuarenta y seis Obispos contestaron rogando á Su Santidad que se dignara definir por su supremo poder y juicio de la Silla Apostólica la Inmaculada Concepcion de la Virgen; cincuenta y seis Prelados opinaron del mismo modo, aunque hicieron observaciones sobre la forma de la declaracion, y solo cinco fueron de parecer contrario, si bien protestando, como era de su deber, que creian de todo corazon cuanto la Silla Apostólica definiera sobre ello.

Preparada la resolucion con tanto esmero, Su Santidad convocó á los Prelados de todas las naciones, que concurrieron á la capital del orbe católico, entre ellos algunos españoles, y cumplidas superabundantemente todas las solemnidades prescritas en los Cánones, el Vicario de Jesucristo en la tierra hizo ex-cátedra la declaracion de la Concepcion Inmaculada de

la Virgen María, expidiendo la Bula dogmática *Ineffabilis Deus*.

Remitida esta al gobierno, la pasó á la Cámara del real patronato, la cual, de acuerdo con su fiscal, no pudo dejar de reconocer, y así lo consignó, que *la citada Bula nada introducía en España que no se hubiese ya admitido por el consentimiento general de la Iglesia española: que se limita á declarar dogma lo que tuvo fuerza de dogma para nuestros antepasados, lo que ha sido respetado con tan profunda veneración como el dogma por nosotros: que por lo tanto, nada perjudicial al Estado contiene la Bula, y nada hay que dé lugar á su retención.*

Sentados estos principios inconcusos, añadió no obstante la Cámara, que *conviniendo también prevenirse contra interpretaciones torcidas que pudieran darse al pase de la Bula, no fuese que alguno supusiese que esta lleva consigo prohibiciones en la enseñanza ó en la prensa que no quepan en las leyes y reglamentos que organizan hoy tan importantes ramos, ó que los organice en lo sucesivo, para prevenirlos, convendría que al exequatur se añadiese la cláusula «sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta, la enseñanza pública y privada, de las demas leyes del Estado, de las regalías de la corona y de las libertades de la Iglesia Española.»*

De acuerdo con este dictámen, el gobierno dió el pase en 9 de Mayo de 1855 á la Bula *Ineffabilis Deus* con las restricciones propuestas por la Cámara.

Apenas conocidas por el Episcopado español las limitaciones y reservas contenidas en el pase régio, un profundo sentimiento hirió la piedad de nuestros Obispos, y todos se disponían á pedir reverentemente que

se dejara, sin efecto por los términos en que se hallaba concebido. El M. R. Arzobispo de Santiago y sus sufragáneos fueron los primeros á manifestar, con el respeto debido, la necesidad de hacerlo así; pero no solo se desestimó su sentida exposicion, sino que fué calificada duramente. Los demas Prelados en su vista guardaron silencio, porque oyendo los consejos de la prudencia, quisieron, y quisieron bien, evitar un nuevo y trascendental conflicto en materia de suyo delicada.

Estos hechos, públicamente conocidos, fijaron la atencion del Ministro que suscribe; y desde que V. M. se dignó dispensarle su augusta confianza, se ocupó en reunir los datos convenientes para proponer á V. M. la resolucion mas acertada. V. M. misma, excitada por su viva piedad y religioso ánimo, no pudo menos de encargar al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. el exámen detenido de este asunto, que afectaba poderosamente sus católicos sentimientos. Pero era no solo conveniente, sino tambien necesario, en cumplimiento de la ley, oir el ilustrado dictámen del Consejo real, y fué indispensable esperar á su instalacion. Apenas verificada, y cuando se iban á pasar todos los antecedentes al Consejo, el M. R. Arzobispo de Valencia, su clero y gran número de fieles de la misma diócesis acudieron reverentemente á V. M. para que se dignase reformar, en el sentido que las leyes del reino y la creencia de la nacion reclaman, la fórmula usada para el pase de la bula. Oido el Consejo real en pleno, y correspondiendo esta elevada corporacion al piadoso deseo de V. M. en su luminoso y sentido informe, no solo consulta á V. M. que se digne dar por preteridas y testadas las restricciones contenidas en el pase, sino que se felicita por haber inaugurado sus tareas

con un asunto en que se asocia al sentimiento general del pueblo español.

No podia tan ilustrado cuerpo dejar de proponer á V. M. la desaparicion de aquellas cláusulas, para las cuales es imposible hallar justificacion ó apoyo en las leyes pátrias, en la jurisprudencia práctica, en la doctrina recibida, ni mucho menos en el derecho público eclesiástico. Error notable fué el de confundir las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia Romana, contentivos de leyes, reglas ú observancias generales, como espresa la Real Pragmática de 16 de junio de 1768 en su art. 1.º para la retencion de las que se opongan á las regalías, concordatos y otros derechos de la nacion, con una bula puramente dogmática, en que el Vicario de Jesucristo en la tierra, cabeza de la Iglesia universal, hablando ex-cátedra y con los requisitos y solemnidades canónicas, declara y define lo que está en su potestad, y ninguna otra puede declarar ni definir.

No, Señora; esta clase de bulas no estan sujetas á retencion en su fondo, porque la materia no puede estar ni está sujeta al exámen de la potestad temporal que no podria entrometerse en ella sin causar una perturbacion profunda en la Iglesia, abrogándose el poder que Jesucristo confió esclusivamente á esta. Tampoco lo está en la forma ó en las cláusulas conminatorias cuando, como en el caso actual sucede, se observan rigidamente las prescripciones del derecho público, limitándose la Iglesia al fuero interno, excepcion expresamente contenida en el art. 9.º de la citada real Pragmática.

La causa que se dió para acordarse las restricciones indicadas no puede admitirse ni las justifica. La posibilidad de que algunos entendiesen que el pase concedido simplemente contribuirá á limitar el poder de

la nacion para dictar reglas sobre la enseñanza ó sobre la prensa, era un recelo vano é ilusorio á todas luces. Si otra cosa se queria, y el Ministro que suscribe no se atreve á creerlo, era preciso tener presente que por la bula misma, y por la definicion que contiene, ni en la prensa ni en la enseñanza puede tolerarse que se dude de lo que ya no es dudoso, que se discuta lo que ya no es discutible, que se enseñe lo que la Iglesia condena. Si á esto se dirigian las limitaciones, ni se conseguia el objeto, ni V. M., cabeza y jefe de una nacion que cuenta la primera entre sus glorias el nombre de católica, puede consentirlo.

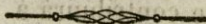
Por ello, Señora, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo real en pleno, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1856.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las poderosas razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo Real en pleno, vengo en resolver que sean y se tengan por preteridas y testadas las restricciones con que se concedió en 9 de Mayo de 1855 el *regium exequatur* á la bula *Ineffabilis Deus*, en la cual se declaró dogma de fé el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen, Madre del Salvador; entendiéndose concedido lisa y llanamente como ahora lo concedo.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: Las fundaciones de aniversarios, memorias de misas y otras obras benéficas de igual naturaleza que gravan un número considerable de bienes, atestiguan la fé viva y la acendrada piedad que distinguió á nuestros antepasados, y forman uno de los rasgos característicos del pueblo español. Las vicisitudes de los últimos tiempos, la diversidad de opiniones y las alteraciones legislativas, han dificultado el cumplimiento de estos piadosos encargos que, á la par de religiosa devocion, dejan entrever los sentimientos mas puros de ardiente caridad. Vendida gran parte de aquellos bienes como libres, dividida otra entre los parientes, y mermado el producto de todos, habia muchas cargas atrasadas que satisfacer y muchas mas ocultas, que no siempre reconocian la ignorancia por causa de su abandono.

El Gobierno de V. M. no pudo menos de fijar su atencion en este importante objeto, y por Real decreto de 12 de Octubre de 1849, se crearon en todas las capitales de provincia comisiones investigadoras con el fin de descubrir las fincas, derechos ó acciones sobre cuyos productos pesaran tales obligaciones, para hacer que la voluntad de los fundadores fuese en lo posible respetada. Publicado el Concordato de 1851, su artículo 59 impuso al Gobierno la obligacion de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las cargas piadosas afectas á bienes particulares, declarando responsable al Estado de las que gravasen sobre bienes vendidos como libres por el mismo. Era necesario poner en armonía con esta disposicion el pensamiento de las comisiones investigadoras, y al

efecto pasó este negociado del Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, y por este, de acuerdo de ambas potestades, se publicó el Real decreto de 10 de Abril de 1852, dando á las comisiones investigadoras una nueva organizacion que dejó á salvo los derechos de los Prelados diocesanos.

Posteriormente en los últimos años se creyó ventajoso aplicar el principio de desamortizacion á los bienes eclesiásticos, y consecuencia indeclinable de este principio, consignado en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, fué la de permitir la redencion de todas las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones á favor de alguna Iglesia, memoria ú obra pia, en papel del Estado.

Suspendida ahora la Ley de desamortizacion por Real decreto de 14 de Octubre último, lógico y conveniente es que se suspenda tambien la de 25 de Mayo de este año sobre redencion de dichas cargas espirituales y temporales, y es por lo mismo natural que vuelva á regir el Real decreto de 10 de Abril de 1852 sobre la materia.

Un mismo pensamiento, Señora, debe reflejarse en todas las disposiciones que emanan del Gobierno, y los decretos anteriores, en que resalta la firme voluntad de V. M. de llevar á debido efecto el Concordato, aconsejan indeclinablemente esta medida.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de diciembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el

Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el cumplimiento de la Ley de 25 de Mayo de este año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instruccion expedida para su ejecucion en 8 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º Se restablece y observará el Real decreto de 10 de Abril de 1852, dictado, de acuerdo de ambas potestades, para dar una organizacion conforme al Concordato á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias, creadas en 12 de Octubre de 1849.

Art. 3.º En su virtud cesarán las juntas de redencion que hasta ahora han existido, las cuales entregarán á las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder, con los haberes que hubieren recaudado, acompañando su entrega de la oportuna cuenta y razon justificativa.

Art. 4.º Las redenciones concedidas y ultimadas con fecha anterior al Real decreto de 14 de Octubre último que se hallen únicamente pendientes de otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien corresponda, entregando á los interesados los documentos necesarios.

Art. 5.º Los Prelados diocesanos cuidarán de que se instalen á la mayor brevedad las nuevas comisiones, dando cuenta á este Ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Art. 6.º El Gobierno dará conocimiento á las Cortes de esta resolucion en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1856.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición á S. M.

Señora: Por la ley de 19 de Agosto de 1841 se adjudicaron á los consanguíneos de mejor derecho los bienes pertenecientes á las Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo, y demas fundaciones piadosas familiares. Apenas vigente el último Concordato celebrado con la Santa Sede, los Prelados, en cuyas diócesis habia pleitos pendientes, y los tribunales que en ellos entendían, elevaron reclamaciones y consultas, dirigidas unas y otras á solicitar de V. M. una aclaración á qué pudieran ajustar en lo sucesivo su conducta. En su consecuencia, oida la Real Cámara Eclesiástica, y de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se restablecieron por Real decreto de 30 de Abril de 1852 las capellanías y fundaciones mencionadas, cuyos bienes no habian sido aun adjudicados á los mas próximos parientes, y esta disposicion continuó en todo su vigor, hasta que por Real decreto dictado en 5 de Febrero de 1855 volvió á ponerse en observancia la ley de 19 de Agosto de 1841. Providencias tan contradictorias han originado necesariamente incertidumbre en los derechos, dudas y vacilaciones en los tribunales, y las perturbaciones consiguientes en las familias y en la Iglesia. Cuando tal sucede, el espíritu de prudencia y de conciliacion, que constituye uno de los elevados deberes del gobierno, aconseja que se suspendan los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855 hasta que, reanudadas, como el gobierno confia lo serán muy pronto, las relaciones con la Santa Sede, pueda dictarse la resolucion mas justa y acertada por acuerdo de ambas potestades.

A este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 28 de Noviembre de 1856.—Señora.—A los R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de Agosto de 1841, sobre Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.º Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que penden ante los tribunales civiles y eclesiásticos, así respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y Capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.

Ha llamado la atención de S. M. la deplorable frecuencia con que, de algun tiempo á esta parte, se su-

ceden los robos de alhajas, reliquias y vasos sagrados en los templos. Vivamente afectado su piadoso ánimo con la creciente repetición de semejantes escándalos, se ha dignado resolver se excite de nuevo á las autoridades á quienes corresponde, para que despleguen el mayor celo y la mas esquisita vigilancia á fin de prevenir y castigar, con la severidad debida, tan punibles atentados. Pero todo el empeño del Gobierno no será bastante á conseguir este objeto, si al mismo tiempo no se adoptan por los encargados inmediatos de los templos, otras medidas que aconseja la prudencia. Descuella entre éstas, la de que las Iglesias no queden completamente solas y abandonadas durante la noche. La mayor parte de los robos, de que este ministerio tiene noticia, han sido perpetrados con violencia y quebrantamiento de puertas y cerraduras. Es probable que se hubiesen evitado, á lo menos en parte, si dentro de las Iglesias hubiese pernoctado una persona, que necesariamente hubiera notado el ruido causado por los ladrones.

Sin perjuicio, pues, de excitar de nuevo, como se verifica, al ministerio fiscal á fin de que con la mayor decision se consagre á perseguir esta clase de crímenes, S. M. se ha servido disponer se llame la atencion de V. E. sobre la conveniencia de que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que permanezca por las noches algun dependiente de cada Iglesia dentro del edificio de la misma, con objeto de que el temor de ser descubiertos aparte de su punible propósito á los criminales, que al parecer han tomado los templos del Señor por blanco predilecto de sus dañadas y sacrilegas miras.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que proceden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1856—Seijas.—Sr. Obispo de Salamanca.

Lo que de orden de S. E. se inserta encargando á los Párrocos y Eónomos adopten cuantas disposiciones estén en su posibilidad, y se dirijan á poner los Templos al abrigo de las asechanzas de los malvados. Salamanca 20 de Enero de 1857.—*Dr. Avila*, Canónigo Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ESTA DIÓCESIS.

La Direccion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 31 de Diciembre último, previene á esta Administracion que sin descanso proceda á liquidar los atrasos que se adeuden al Clero Parroquial, por los años desde 1837 á 1851 inclusive, y remita sus trabajos. Esta Administracion ha remitido ya la mayor parte de las liquidaciones reclamadas; y para verificarlo de las pocas que faltan es indispensable que todos los Eclesiásticos que, en aquel periodo de años hayan servido dos ó mas parroquias, pasen una nota espresiva del tiempo que hubieren servido cada una de las Iglesias que tuvieron á su cargo; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de un mes, contado desde la fecha de esta publicacion, se entenderá que renuncian á favor del Estado los atrasos que á cada uno se le adeuden, y esta oficina cerrará sus trabajos relativos á dichas liquidaciones. Salamanca y Enero 20 de 1857.—*Adrian Mirat*, Administrador.

AVISOS.

1.º Se cita á D. Andrés Garcia Cortina, Párroco de la Iglesia de Parada de Rubiales, para que en el

término de 15 dias, contados desde la publicacion de este Boletín, se presente por sí ó por persona que al efecto depute, en la Contaduría de Fábricas á enterarse de la nueva liquidacion practicada en sus cuentas de Fábrica, conforme lo solicitó en 20 de Junio de 1856; previniendo al mismo que no verificándolo dentro de dicho plazo, se decretará su solicitud y ha de estar y pasar por lo que en ella se resuelva.

2.º D. Ramon Ramajo, D. Francisco Sanchez y D. Ignacio Martin, se presentarán en esta Secretaría para recoger las Reales cédulas que á su favor han sido espedidas en la provision de los Curatos para que fueron propuestos en el último Concurso.

3.º El Párroco de la Iglesia de Castroverde remitirá á esta Secretaría por conducto seguro el libro de cuentas de aprobadas Fábrica desde 1856 á 1859; y en igual forma remitirá el Economo de la de Linares el libro de cuentas de su Iglesia desde 1849 á 1855.

4.º Las cuentas de Fábricas que á continuacion se espresan estan definitivamente despachadas. Los encargados de recogerlas y de rendir las siguientes en la forma y tiempo presijado en la circular número 40, inserta en el Boletín anterior, procurarán retirarlas sin demora para dar cumplimiento á lo dispuesto en dicha circular.

Ahigal.	Peña (la).
Añover de Tórmes.	Pereña.
Arabayona de Mojica.	Pitiegua.
Cabaco.	Poveda.
Cabeza de Diego Gomez.	Revilla.
Castellanos de Villiquera.	Sanchón.
Gema.	Sancti Spiritus.
Groo.	Torre de Martin Pascual.
Monterrubio de Armuña.	Vellés.
Pajares.	Zafron.

5.º Como está anunciado el 12 del próximo Febrero habrá Sala Sinodal para licencias, y con igual objeto, el 12 de Marzo siguiente. El que haya de obtenerlas presentará con una solicitud en esta Secretaria hasta el 11 las que estuviere usando, y el 12 á las 10 de la mañana concurrirá para ser examinado. Aquel á quien se le concluyan sus licencias antes del 12 de Marzo, se presentará igualmente á exámen en la Sala del 12 de Febrero, pues no verificandolo quedará sin ellas, desde el dia en que espire la prórroga que ahora disfruta.

6.º Los Sacerdotes que gusten aplicar Misas por la intencion del Colector general pueden recoger 100 rs. limosna de veinte Misas rezadas, presentando recibo en la Colecturia.

7.º D. Manuel Lucas Blanco ha tomado posesion del Curato de Torresmenudas para que fué propuesto á consecuencia del último concurso; y D. José Benitas ha sido nombrado Económico de la Parroquia de Sancti Spiritus de esta Ciudad.

8.º A la espedicioneria de preces han llegado despachadas las dispensas matrimoniales, cuyos oradores corresponden á los pueblos siguientes:

Villanueva del Conde.	Campo de Peñaranda.
La Peña.	Endrinal.
La Vellés.	Robliza.
Casas del Conde.	Aldeavieja.
Masueco.	Calzada de Dondiego.
Yecla.	

Los Párrocos respectivos darán conocimiento de aquellas á sus feligreses á fin de que llegue á noticia de los interesados, y éstos se presenten en casa del espedicionero D. Matias Laporta, para entablar las diligencias que requiera la ejecucion y aplicacion de la gracia obtenida.

9.º Se reitera á todos los Eclesiásticos el contexto del aviso 4.º inserto en el Boletín próximo pasado, á fin de que los comprendidos en alguno de los casos en el mismo espresados, cumplan con las prevenciones que contiene. Salamanca y Enero 21 de 1857.—Dr. Avila, Canónigo Secretario.

CULTOS EN ESTA CIUDAD.

Día 25. Por la mañana en la Parroquia de San Pablo función al Apóstol de las gentes con Sermon, que predicará Don Tomás Serrano, Párroco de dicha Iglesia.

Por la tarde, como cuarto Domingo de mes la V. O. T. de San Francisco en su Capilla hará por la tarde los ejercicios de su instituto, con manifiesto.

Día 1.º de Febrero, primer Domingo de mes. La Cofradía del Santísimo Rosario, hará los ejercicios de su instituto en la Iglesia de Santo Domingo, terminandolos con Procesion.

Día 2.ª la Purificacion de Nuestra Señora. En esta Santa Basilica Catedral, por la mañana la solemne bendicion y distribucion de Candelas, con procesion y sermon que dirá el Sr. Dr. D. Francisco Jimenez, Canónigo Magistral de la misma y predicator de S. M.

JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS,

en la 1.ª quincena de Febrero.

Dias, 2, 3, 4 y 5. Parroquia de Santa María de Villarino, costado por el Párroco y feligreses.

6, 7, 8 y 9. Parroquia de S. Andrés de Palaciosrubios, por el Ayuntamiento y vecindario.

10, 11, 12 y 13. Parroquia de S. Fabian y S. Sebastian de Arapiles, por el Párroco y Feligreses.

14, 15, 16, y 17. Parroquia de Nuestra Señora de la Asuncion de Villar de Peralonso, por el Párroco y feligreses.